

C.A. de Santiago Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 10: a todo, téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece el abogado Christian Sepúlveda Fallau, deduciendo recurso de amparo del artículo 21 de la Constitución Política de la República, en favor de \_\_\_\_\_, en contra del Primer Juzgado de Familia de Santiago y el Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile, por no haber alzado una orden de arresto que pesa sobre él, lo que considera un acto que priva y/o perturba en forma ilegal y arbitraria la libertad ambulatoria del amparado, garantizada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República. Expone el amparado mantiene una deuda de \$32.951.441, por concepto de deuda de pensión de alimentos, lo que produjo que el 24 de junio de 2023, el 1° Juzgado de Familia de Santiago, en causa \_\_\_\_\_-, decretara en su contra una serie de apremios, entre ellos arresto nocturno entre las 22:00 y 06:00 horas por 15 días. Refiere que, ante la imposibilidad de pagar la deuda, el 17 de julio de 2023 el señor \_\_\_\_\_ presentó una propuesta de pago acorde a sus posibilidades actuales y solicitó dejar sin efecto la orden de arresto nocturno, dado que ello afectaba su trabajo vespertino. Pese a ello, personal de la Policía de Investigaciones concurrió a su domicilio señalándole que volverían el 22 de agosto de 2023 para hacer efectivo el arresto nocturno.

Reclama que el arresto nocturno decretado es ilegal y arbitrario, pues viola los derechos constitucionales del amparado, específicamente su derecho a la libertad personal y al trabajo, máxime cuando existe una propuesta de pago, por lo que solicita que se deje sin efecto la orden de arresto decretada en su contra mientras no se resuelva tal propuesta, indicando, además, que ya se han realizado pagos parciales en la cuenta de la demandante original y se ha iniciado una acción de cese de alimentos.

SEGUNDO: Que, por el 1° Juzgado de Familia de Santiago evacuó informe la señora jueza Pilar Henríquez Feliú, quien expuso que, efectivamente, en autos RIT Z-467-2006, con fecha 24 de junio se decretaron medidas de arresto nocturno, entre las 22:00 y las 06:00 horas del día siguiente, arraigo y retención de licencia de conducir en contra del amparado, por la suma de UTM 504,97373 adeudada por concepto de pensiones alimenticias al 7 de junio de 2023, equivalente a esa fecha a \$31.946.153. Indica que los en comento se inician el 28 de agosto de 2006, en cumplimiento de la conciliación de 30 de agosto de 2005, Rol 531-2005 del extinto 2° Juzgado de Menores de Santiago, en favor de \_\_\_\_\_, nacido el 28 de octubre de 2000, siendo partes don \_\_\_\_\_ y doña \_\_\_\_\_. Explica que el mérito de autos retrata a un litigante contumaz en el incumplimiento de los alimentos, independiente de la época que se examine. En junio de 2009, se suscribe avenimiento que da cuenta de solución de deuda por \$1.761.840. En julio de 2020, la Sra. \_\_\_\_\_ reactiva la causa y en septiembre se liquida crédito: total adeudado \$26.636.587, devengado \$27.512.587 y pensiones pagadas en el periodo abril de 2009-febrero 2014: \$876.000. Precisa que la pensión actual equivale mensualmente a UTM 4,36203. Agrega que solo bajo las modalidades de retiros de 10% AFP, se obtuvieron pagos en diciembre del 2020 por \$1.181.431; marzo del 2021 por \$1.205.55, junio de 2021 por \$1.083.031 y noviembre de 2022 por \$39.716. Con posterioridad, no hay pagos ni abonos, por lo que la deuda sólo se incrementa mensualmente.

Es así como el 7 de junio de 2023 se notifica liquidación al deudor, con citación y por no haber sido objetada, vencido el plazo, se libraron las medidas de apremio que justifican el recurso Señala que el 17 de julio de 2023, el amparado realizó propuesta de pago, de la que se confirió traslado a la contraparte, quien aún no lo ha evacuado. Sus términos son:

PRIMERA ETAPA: Conjuntamente al pago de los alimentos hasta que proceda el cese, ofrece 0.5 UTM como pago directo a la deuda, a julio de 2023 equivalente a \$ 31.663. SEGUNDA ETAPA: Una vez ejecutoriado el cese, propone pagar por concepto de deuda de 3,16 UTM equivalentes a julio de 2023 a \$200.000. Considera que lo anterior supone la imposición forzosa del cese de la pensión, cuestión que conforme el artículo 1 de la ley 14.908 es improcedente, por encontrarse el alimentante inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensión de Alimentos, hipótesis en la cual el tribunal deberá declarar inadmisibles las demandas de rebaja o cese; sin perjuicio que su propuesta de fracción en 3,16 UTM requiere 162 cuotas mensuales, es decir, 13 años y 5 meses.

En relación con lo previsto en el Art. 26 de la ley en comento, los criterios de seriedad y suficiencia allí contenidos, no se satisfacen en caso alguno. Estima que el tribunal ha actuado con irrestricto respeto a la Constitución y las leyes, con la debida bilateralidad que garantiza al derecho a la defensa, dando en particular aplicación efectiva a la obligación contenida en el Art. 27 N° 4 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en tanto prescribe que Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera.

TERCERO: Que, al evacuar el informe que le fue requerido, el Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile señaló que, efectuadas consultas al sistema computacional del Servicio de Registro Civil e Identificación y al Sistema de Gestión Policial Institucional, el amparado no registra orden de aprehensión ni de arresto vigente en su contra. Sin embargo, registra una orden de arraigo judicial vigente por alimentos, de fecha 24 de junio de 2023, del 1° Juzgado de Familia de Santiago, decretado en causa RIT Z-\_\_\_\_\_

CUARTO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 29-08-2023 a las 08:48 hrs. Página 4 imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”. De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

QUINTO: Que el acto impugnado es la resolución dictada el 24 de junio de 2023, por el Primer Juzgado de Familia de Santiago, en causa RIT\_\_\_\_\_, que decretó orden de arresto nocturno en contra del amparado, por el término de 15 días, si habido no pagare la suma de 504,97373 UTM adeudada por concepto de pensiones alimenticias hasta el mes de junio del año en curso, o no

acreditare el pago de dicha suma, mediante comprobante bancario igual o posterior al 07 de junio de 2023.

SEXTO: Que, conforme a lo expresado en lo expositivo de este fallo, la cuestión a resolver radica en determinar si la resolución que lo motiva puede devenir en ilegal o arbitraria, perturbando su derecho a la libertad personal del amparado, ante la propuesta de pago presentada luego de su dictación.

SÉPTIMO: Que, en este orden de ideas, debe descartarse cualquier ilegalidad en la resolución recurrida, toda vez que ésta ha sido dictada por el tribunal en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un procedimiento de cumplimiento por deuda de pensión de alimentos, en un caso previsto por la ley y sin que exista infracción del derecho a la libertad individual y seguridad personal del amparado.

Sin embargo, a juicio de esta Corte, al encontrarse pendiente de resolver la propuesta de pago prestada por el deudor, la decisión del tribunal de no suspender los efectos de los apremios decretados en su contra deviene en arbitraria, al no haber adoptado las medidas necesarias para asegurar que la causa quedara en estado de resolver dicha propuesta, máxime cuando el bien jurídico que se encuentra en riesgo es la libertad personal del amparado, por lo que el recurso deducido será acogido en la forma que se señalará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, SE ACOGE, SIN COSTAS, la acción de amparo deducida en favor de en favor de \_\_\_\_\_ y, en consecuencia, se suspenden los efectos de la resolución pronunciada el 24 de junio de 2023, por el Primer Juzgado de Familia de Santiago, en causa RIT Z-\_\_\_\_\_, hasta que el juez del grado resuelva la propuesta de pago presentada el día 17 de julio de este año, debiéndose notificar personalmente a la parte demandante del traslado que le fue concedido a ese respecto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Amparo-2057-2023.

En Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede. Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl>